



13-001-23-33-000-2013-00631-00

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00631-00
Demandante	LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES
Demandado	MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR
Tema	Contrato realidad
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES, en contra del MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"DECLARAR que es nula la respuesta al derecho de petición impetrado por mi mandante, ante la alcaldía de Simití —sur de Bolívar, y resuelto por el alcalde de Simití Bolívar, el señor ELKIN YOHANY RINCON MUÑETON, fechada el 02 de Mayo de 2013, mediante la cual se le niegan las peticiones realizadas por mi representada.

2. Que se declare y reconozca judicialmente la relación laboral que hubo entre mi mandante y el municipio de Simití sur de bolívar,

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene al municipio de Simití a cancelar a mi poderdante los siguientes conceptos:

El pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho. mi representada por valor de \$ 13.218.624 debidamente indexado. Representadas de la siguiente forma:

- LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PERIODO DEL CONTRATO 03-104-2006, PLAZO 10 MESES APARTIR DEL 22 DE FEBRERO DE 2005.
SALARIO 1.100.000 DIAS LABORADOS 300





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 267/2019

SIGCMA

13-001-23-33-000-2013-00631-01

CESANTIAS $1,100.000 \times 300 = \$916.66.360$

INTERESE DE CESANTIAS $1,100.000 \times 12\% \times 300 = \$110.000.360$

PRIMA DE NAVIDAD $1,100.000 \times 300 / 360 = \916.666

VACACIONES $1,100.000 \times 300 / 4456.333 / 720$

PRIMA DE SERVICIOS $1,100.000 \times 300 = 458.333 / 720$

TOTAL: \$2.859.998. Todo lo anterior debida mente indexado hasta que se verifique el pago

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PERIODO DEL CONTRATO 03070-2006-PLAZO 11 MESES A PARTIR DEL 27 DE ENERO DE 2006

SALARIO: \$1.100.000

DIAS LABORADOS 330

CESANTIAS $1,100.000 \times 330 = \$1.008.333-360$

INTERESE DE CESANTIAS $1,100.000 \times 12\% \times 330 = \$121.000.360$

PRIMA DE NAVIDAD $1,100.000 \times 330 = \$1.006.333.360$

VACACIONES $1,100.000 \times 330 = \$504.166.720$

PRIMA DE SERVICIOS $1,100.000 \times 330 = 504.166.720$

TOTAL \$3.145.998

Lo anterior debidamente indexado hasta que se verifique el pago

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CONTRATO 03-010-





13-001-23-33-000-2013-00631-00

2007 Salario 11.170.000

Plazo 12 meses a partir del 3 de enero de 2007.

Días laborados: 360 días

CESANTIAS

$$1,170.000 \times 360 = \$1.170.000$$

360

INTERESE DE CESANTIAS

$$1,170.000 \times 12\% \times 360 = \$140.000$$

360

PRIMA DE NAVIDAD

$$1,170.000 \times 360 \div 1.170.000$$

360

VACACIONES

$$1,170.000 \times 360 = 4585.000$$

720

PRIM DE SERVICIOS

$$1,100.000 \times 300 = 585.000$$

720

TOTAL: \$3.650.400

Lo anterior debidamente indexado hasta que se verifique el pago

Salario \$1.181.111

Días laborados: 348 días

CESANTIAS

$$1,181.111 \times 348 = \$1.141.740$$

360

INTERESE DE CESANTIAS

$$1,181.111 \times 348 \div 1.141.740$$

360

VACACIONES

PRIMA DE NAVIDAD..."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:





13-001-23-33-000-2013-00631-00

- Se señalan en los hechos de la demanda que la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES, se vinculó como profesional en el área social en el MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR desde el 22 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Que la demandante reclamó ante la entidad accionada el 26 de abril de 2013, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causados durante el tiempo en que se extendió el vínculo laboral con la entidad, de los contratos No. 03-2014 de 2005, 03-070 de 2006, 03-010-2017, 03-070-2008, petición que fue resuelta mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de dichas prestaciones.
- Fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, en la cual el Municipio de Simiti presentó propuesta del comité de conciliación en la que se reconocieron prestaciones sociales a la accionante.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículos 6, 13, 25, 53, y 25 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, artículo 138 de la CPACA.

En síntesis, la parte demandante conceptúa que se vulneran los preceptos citados, por cuanto, está demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes, y en ese sentido, debe dársele aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de octubre de 2013 y en auto de fecha 4 de diciembre de 2013 (fs. 39-44), se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada presentó la contestación la demanda el 10 de febrero de 2014. (Fl. 53-56)



13-001-23-33-000-2013-00631-00

El 25 de abril de 2015 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs.60); la cual fue realizada el día 26 mayo 2015 (Fl. 65-68).

Posteriormente, mediante auto 9 de septiembre de 2015, (Fl. 83) se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 53-56)

La parte demandada, MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR, contestó la demanda manifestando lo siguiente.

Señala la entidad accionada que la vinculación de la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES con el MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR lo fue mediante contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo, aduce que el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral.

5. ALEGACIONES

5.1. PARTE DEMANDANTE (Fl. 85-86)

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 422-428)

La entidad accionada manifestó que la accionante suscribió contratos de prestación de servicio, cuyo objeto contractual era la ASESORÍA, CAPACITACIÓN Y SEGUIMIENTO en los programas del ICBF del Municipio de Simiti, para el apoyo en recepción, asesoría a la niñez y a la familia y control social a los diferentes proyectos de los programas del ICBF, que en el contrato no se señaló la prestación del servicio de manera subordinada y en cumplimiento de un horario, por el contrario, se estableció una cláusula denominada RELACIÓN LABORAL, en la cual se indicó que dichos contratos no generan relación laboral con el contratista y en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO





13-001-23-33-000-2013-00631

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

IV- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes, de igual manera el Tribunal no observó vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente proceso consiste:

- Determinar si *Están demostrados en el presente caso los supuestos de hecho para declarar la existencia de una relación laboral por los servicios prestados por la demandante como trabajadora social en el Municipio de Simití desde el 22 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008.*

3. TESIS



13-001-23-33-000-2013-00631-00

La Sala negará las pretensiones de la demanda al considerar que en el presente asunto no se configuraron la totalidad de los elementos de una relación laboral, estos son: la prestación personal del servicio, la subordinación y la respectiva remuneración, toda vez que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega la demandante, que existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como trabajadora social por cuanto no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad en que la actora debía ejecutar su labor.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Del contrato realidad.

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, expresando lo siguiente:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente." (Subraya fuera de texto)





13-001-23-33-000-2013-00631

Así, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, surge el derecho a que sea reconocida tal relación y, a que como consecuencia se ordene a favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del tema que se estudia, en sentencia de la Sección Segunda Subsección "B", de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2000-01217-01(4107-04) señaló:

"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo cumplido. Es obvio que las estipulaciones de horas de trabajo, lugar de prestación del servicio y dependencia a un ente determinado son necesarias para la coordinación de la prestación del servicio de salud. Se advierte que no es suficiente para aceptar la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, pues simplemente dice que la actora recibía órdenes, lo cual como quedó visto son necesarias para la coordinación del servicio, concluyéndose que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios. El hecho de que se haya estipulado un horario de cuatro (4) horas en cada uno de los contratos, obedece a relaciones de coordinación, que no deben confundirse con las de subordinación, propias de la relación de trabajo, pues precisamente para lograr satisfacer el objeto del contrato se requiere que las actividades del contratista estén coordinadas con las demás. La circunstancia de celebrar en forma consecutiva contratos de prestación de servicios, no evidencia por sí sola la existencia de una relación laboral, pues como ya se dijo, para que esta se configure se requiere la presencia de los tres elementos que la componen, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Además de lo anterior, vale la pena aclarar que en el presente caso los contratos suscritos no fueron consecutivos pues los mismos tenían interrupciones de meses".

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, desvirtuando con ello la existencia de un contrato de prestación de servicio, debe allegarse fehacientemente al proceso la prueba de la existencia de los siguientes elementos:

- Subordinación.



13-001-23-33-000-2013-00631-00

- Prestación personal del servicio.
- Remuneración por el trabajo cumplido.

Por otra parte, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), al estudiar si era viable el reconocimiento de un contrato realidad por los períodos laborados bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios señaló:

"Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos".

Y, en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación No. 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), de la Sección Segunda Subsección "A", el Consejo de Estado señaló:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como





13-001-23-33-000-2013-00631-00

en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."

De lo anterior se concluye que, constituye una carga para el interesado, el acreditar en forma incontrovertible la subordinación, dependencia, remuneración y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista, en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

Demostrados los elementos propios de una relación laboral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que procede el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del demandante a título de reparación del daño, aclarándose que las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.¹

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA

5.1 Hechos probados

¹ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de marzo de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00339-01(1395-11)





13-001-23-33-000-2013-00631-00

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1. Mediante petición radicada el 23 de marzo de 2013 la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES solicitó al Municipio de Simiti que se declare la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de que de ahí se generen (Fl. 11-12 del expediente).

5.1.2. Obra en el expediente certificaciones y contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES y el Municipio de Simiti visibles a partir del folio 14 del expediente.

No. de contrato	Objeto	Valor	Plazo de ejecución	Folio
03-104-2005 del 22 de febrero de 2005	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	\$11.000.000	Diez (10) meses	14-17
03-070-2006 del 27 de enero de 2006	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	\$12.000.000	Doce (12) meses	18-21
03-010-2007	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL	14.040.000	Doce (12) meses	22-24





13-001-23-33-000-2013-00631-20

	MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR			
03-070-2008 del 1 d febrero de 2008	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	\$13.700.887	Doce (12) meses	25-29

5.1.3. Obra en el expediente ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN del Municipio de Simiti de fecha 2 de octubre de 2013 en la cual se establece una propuesta a la solicitud de reclamación efectuada por la seora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES. (Fl. 74-77)

5.1.4 Obra en el expediente certificación Expedida por la Coronadora del Centro Zonal de Simiti en la cual se indica que la Alcaldía de Simiti asignó al centro zonal a la licenciada LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES y celebraron los siguientes contratos. (Fl. 79)

No. de contrato	Plazo de ejecución	Valor
03-104-2005	Diez (10) meses	\$11.000.000
03-070-2006	Doce (12) meses	\$12.000.000
03-010-2007	Doce (12) meses	14.040.000
03-070-2008	Doce (12) meses	\$13.700.887

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico





13-001-23-33-000-2013-00631-00

En el presente caso, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES y el Municipio de Simiti, por el período comprendido entre el 22 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, en los que se alega que prestó sus servicios en el área social en el Centro Zonal de la entidad demandada.

Por su parte la entidad accionada manifestó que la vinculación de la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES con el MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR lo fue mediante contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo, aduce que el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral

Así las cosas, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso, a efectos de determinar, en primer lugar, si se presentan los elementos que configuran la relación laboral, esto es prestación personal del servicio, remuneración, subordinación o dependencia, que permitan inferir que entre la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES y el Municipio de Simiti existió una verdadera relación laboral.

Prestación personal del servicio y remuneración.

La Sala considera que en el sub examine, estos dos elementos se encuentran acreditados con las certificaciones y los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES y el Municipio de Simiti visibles a partir del folio 14 del expediente.

No. de contrato	Objeto	Valor	Plazo de ejecución	Folio
03-104-2005 del 22 de febrero de 2005	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	\$11.000.000	Diez (10) meses	14-17





13-001-23-33-000-2013-00631

03-070-2006 del 27 de enero de 2006	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	\$12.000.000	Doce (12) meses	18-21
03-010-2007	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	14.040.000	Doce (12) meses	22-24
03-070-2008 del 1 d febrero de 2008	"PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR"	\$13.700.887	Doce (12) meses	25-29

Por otro lado existe también prueba del elemento remuneración, pues en cada una de las órdenes de prestación de servicio se especifica el valor de los contratos.

Así las cosas, valorados en conjunto las pruebas documentales examinadas, concluye que están acreditados los elementos de la prestación personal del servicio y remuneración; pues sin duda, está probado que la actora sostuvo una vinculación con el MUNICIPIO DE SIMITI desde el **22 de febrero de 2006 hasta el 1 de febrero de 2009** desarrollando la misma función y trabajando en el mismo área de la entidad, de igual manera, en dichos contratos se estipula una remuneración o pago mensual por dichos servicios.





13-001-23-33-000-2013-00631-00

Elemento subordinación o dependencia.

El elemento subordinación ha sido catalogado como el distintivo entre la existencia de un contrato de prestación de servicios y una verdadera relación laboral, es por ello que su análisis debe hacerse en cada caso concreto de acuerdo con los elementos arrojados al expediente.

En sentencia C-154-97² la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

"[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (El resaltado es de la Sala).

Del mismo modo, se ha indicado que no puede confundirse la subordinación o dependencia en el desarrollo de las labores producto del acatamiento de órdenes y directrices concretas por parte del empleador, con la realización de una actividad de coordinación en el desarrollo y ejecución de un contrato estatal.

En el plenario se observa que el objeto de los contratos de prestación de servicios fue prestar sus servicios como "PROFESIONAL DEL ÁREA SOCIAL PARA EL APOYO EN RECEPCIÓN, ASESORÍA A LA NIÑEZ Y A LA FAMILIA, CONTROL SOCIAL A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN A LOS PROGRAMAS DEL HCBF DEL MUNICIPIO DE SIMITI-BOLIVAR", objeto común a todas las ordenes de prestación de servicio aportadas por la accionante.

Así las cosas, de los documentos arrojados al expediente, se concluye la existencia de una relación de coordinación ente la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES y la entidad accionada, la cual resulta necesaria para la adecuada prestación del servicio contratado; pero dichas pruebas no son

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.





13-001-23-33-000-2013-00631-50

suficientes para demostrar la existencia de una verdadera relación de dependencia o subordinación.

Por otro lado, no se encuentra acreditado en el sub examine las labores y funciones de los empleados de planta de la entidad demanda que permitan efectuar la comparación; por lo que para la Sala no se demostró que dicha labor haya estado supedita al cumplimiento de órdenes y directrices como se le exige a un empleado habitual.

En efecto, si bien se demostró que la actora estuvo vinculada al Municipio de Simiti, Bolívar con el fin de prestar sus servicios en el área social en el centro zonal de Simiti para asesorar, capacitar y brindar seguimiento a los programas del ICBF, no desvirtúan con los referidos contratos la autonomía e independencia en la prestación del servicio de la demandante.

Así las cosas, de acuerdo a las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual acordado, no se deriva una situación que acredite subordinación sino más bien, lo que se observa es que las mismas podían llevarse a cabo de manera autónoma e independiente del ente contratante; es decir, lo pactado por las partes no desconoce la autonomía del contratista.

Bajo estas premisas, siendo claro que la carga de demostrar la ilegalidad de los actos acusados, radica en la parte actora³, concluye la Sala que en el sub examine, no se demostró en el plenario los hechos en que basa las pretensiones la demandante, toda vez que si bien se acreditó la prestación personal del servicio de la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES, así como la remuneración que percibía esta como contraprestación del servicio; no se demostró el tercer elemento de la relación laboral, esto es la subordinación como elemento determinante de la relación laboral, pues las actividades estuvieron encaminadas al cumplimiento de los contratos respectivos.

Por lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora LIDIS PAOLA FIGUEROA FUENTES contra el MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR.

³ Obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



13-001-23-33-000-2013-00631-00

6. Condena en Costas

00

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

00

00

En ese sentido, habiendo sido vencida la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del proceso, ii) la naturaleza del mismo y iii) la gestión de la parte demandante⁴.

00

00

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

00

00

PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

00

00

⁴ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



Código:



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 267/2019

SIGCH

13-001-23-33-000-2013-00631

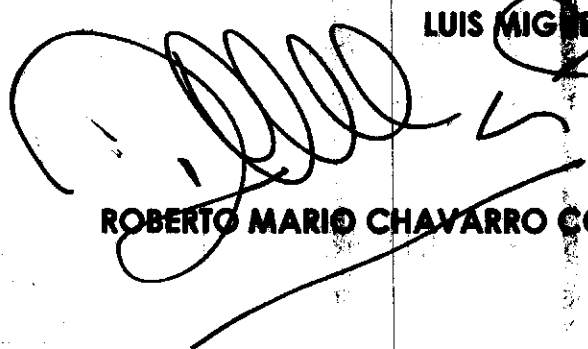
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

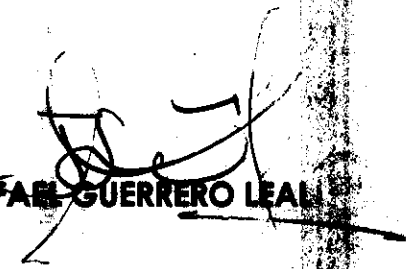
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Código:

Código:

Código:

